

**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al uno de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **002228/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El uno de septiembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00145/TULTITLA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

- “...SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:*
- 1. EL CONTRATO O CONVENIO Y SUS ANEXOS POR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TULTITLÁN CELEBRÓ CON LA EMPRESA TECNOSILICATOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El veintidós de septiembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

*“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*NEZAHUALCOYOTL, México a 22 de septiembre de 2011*

*Nombre del solicitante [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00145/TULTITLA/IP/A/2011*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

[REDACTED]

*Presente*

*En respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que por el momento se está llevando a cabo una revisión del mismo, sin embargo, en cuanto se encuentre disponible se proporcionará.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**LIC. GERARDO ACOSTA TORRES.**

**Responsable de la Unidad de Información**

**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN...”**

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02228/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“Se me niega la información solicitada.”*

**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**CUARTO. El SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos:



*"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero".*

DEPENDENCIA: Secretaría del H. Ayuntamiento  
SECCIÓN: Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tultitlán  
ASUNTO: Se rinde informe de justificación  
OFICIO: UMAIP/0015/2009-2012  
Ciudad de Tultitlán, Estado de México a 28 de Septiembre 2011

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

**MIRNA ARACELI GARCÍA MORON  
COMISIONADA DEL INFOEM  
P R E S E N T E**

Por medio del presente le informo a usted, sobre la justificación relativa al recurso de revisión 02228/INFOEM/IP/RR/2011, relacionado con la solicitud de información 00145/TULTITLA/IP/A/2011 del control de solicitudes de información del sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Tultitlán, lo anterior en pleno cumplimiento de lo que disponen los lineamientos en sus artículos 76 y 78, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto y con las facultades conferidas, le informo que por lo que hace a la información solicitada, se envió la siguiente respuesta:

[REDACTED] presente en respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que por el momento se está llevando a cabo una revisión del mismo, sin embargo en cuanto se encuentre disponible se proporcionará. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por tanto no se le ha negado la información simplemente dar el tiempo necesario para tenerla y a su vez entregarla al particular

Por lo antes expuesto quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ ANTONIO LIRA COLCHADO**

ENCARGADO DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TULTITLÁN 2009-2012



**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**002228/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

- I. *Se niegue la información solicitada.*
- II.;
- III...
- IV..."

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, toda vez que el recurrente expresó que como acto impugnado, que no se le entregó la información solicitada

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

En el caso el escrito de interposición del recurso fue presentado a través del **SICOSIEM**, por lo que cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El recurrente, expresó esencialmente como motivo de inconformidad que no se le entregó la información solicitada.

A efecto de pronunciarse sobre dicho motivo de inconformidad, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los

**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”***

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**002228/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Como motivo de inconformidad el recurrente expresó que la razón por la que el sujeto obligado negó la información solicitada, no se encuentra dentro de los supuestos que establece la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**002228/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En efecto, como se ha expuesto previamente los sujetos obligados tienen la facultad de negar la entrega de la información, empero, esto no es a su libre arbitrio, sino que sólo podrán válidamente negar o restringir la información pública solicitada, en aquellos casos en que se actualice alguno de los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso el sujeto obligado negó la información solicitada manifestando que se está llevando a cabo una revisión del contrato solicitado, y que una vez que se concluyera esa revisión, se le proporcionaría.

La razón por la cual se negó la información solicitada, no actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, por lo cual no puede servir como fundamento para negar el acceso a esa información, dado que como se ha venido señalando, en aras del principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia, toda la información generada por los sujetos obligados es, en principio de acceso público, y únicamente puede ser restringida en los casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, esto es, que se actualiza alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia.

En efecto, la propia normatividad de la materia establece los supuestos específicos en los cuales se pueden negar el acceso a la información pública y señala un procedimiento a través del cual el sujeto obligado, puede clasificar la

**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información como reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado no realizó ninguna clasificación sino que únicamente mencionó que el contrato solicitado se encuentra en un proceso de revisión, y que, por ende, no podía ser entregada al recurrente; sin embargo, es inatendible dicho argumento, ya que no se señaló que dicha información se encontrara en posesión de otro sujeto obligado, sino que se deja ver que se encuentra en otra área del propio sujeto obligado, por ende, atendiendo a que la Unidad de Información constituye la ventanilla única de acceso a la totalidad de la información generada en el municipio, resulta patente que no es un motivo válido para negar el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, derivado de que el sujeto obligado aceptó poseer en ejercicio de sus funciones, el contrato solicitado, es innecesario analizar si lo genera, administra o posee en ejercicio de sus atribuciones, atento que tácitamente reconoció contar con el referido contrato.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no remitirle al recurrente a través del SICOSIEM el contrato de concesión del servicio público de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que celebró con la empresa Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V., infringe su derecho de acceso a la información pública.

En atención a lo expuesto y fundado, lo procedente es REVOCAR la respuesta del sujeto y ordenarle haga entrega al recurrente a través del SICOSIEM del contrato de concesión del servicio público de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que celebró con la empresa

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**002228/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V.,

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS**

**EXPEDIENTE:** 002228/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**NOMBRADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b>
---

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN)</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02228/INFOEM/IP/RR/2011.**